Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-0024**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio anterior de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73edcc1ba8afbc3ad7a7c872856dad1456a8528c70fd943311ca94b596117b1b**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1175**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio anterior de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4822c2baca8a83060d6e0176a722e57b9cc56f3798fd12edebeb5adc53ad7c3**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1256**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio anterior de la presente encuadernación, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0158a7f2a69be68d68e9230c6218f8e3b4e867fea06d3b0e4ffcd9afd7bdb525**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**
Radicación: **2020-0425**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, a las **9:30 a.m. del día 12 del mes de julio de 2023**, la que se realizará de manera **virtual.**

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **2bc5bd6394f78f93c33d60a130a80b2579945f45c507913edebfd43c1a05beca**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0717**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cca0fc73e19ac89bdf175abb37675d9160c02fbc1d6cc1866466136b5ba938**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0815**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <coopmultiprest11@hotmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25aa1536f62931515291fda0abbd3d806da27152533ac332810e2947ca5579**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0026**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c519e771e6fbc2608329b9c1a4d3bc52692b64f6ca92199d70897578d3ea695**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0109**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d3d2fb391c9cf098392d452b58d68630093c19c5811949b543b934a7bd3a0**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0429**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661cdd3ee0e4ec4528f6ddc62fcd21748e18a5e137830576c6a15c5f18b60078**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Sucesión**
Radicación: **2021-0501**

Obre en autos las anteriores publicaciones, para los efectos a que haya lugar.

Así las cosas, este Despacho dispone dar aplicación al artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, señalando fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del presente juicio sucesorio. En consecuencia, fíjese la hora de las **2:30 p.m., del día 12 de julio de 2023.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **8af81a3c00b641f1f974ab24d99e83eee32f654f1f23cb29559d869559deb48d**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Extracontractual
Radicación:	2021-0593
Demandante:	L.M. Ingenieros Constructores S.A.S y Héctor Alejandro Medrano Romero
Demandado:	Daniel Augusto Merchán Rojas y La Equidad Seguros

Sentencia

Agotadas como se encuentran las etapas preceptuadas por los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, mismas que fueron desarrolladas en la audiencia llevada a cabo el pasado 05 de junio del 2023, en la que fue anunciado el sentido del fallo desestimando las pretensiones de la demanda, acorde con lo establecido por el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 ejusdem, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia por escrito, bajo los siguientes:

I. Antecedentes

A. Pretensiones

El señor **Héctor Alejandro Medrano Romero** y la sociedad **L.M. Ingenieros Constructores S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **Daniel Augusto Merchán Rojas** y la **Equidad Seguros Generales O.C**, para que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 2020, en la transversal 59B N° 128 A – 83, de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, solicitaron:

1. Que se declare que el demandado **Daniel Augusto Merchán Rojas,** incurrió en responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito ocurrido en la fecha anteriormente mencionada.

ÐMÃT®

2. Se declare que la demandada Equidad Seguros Generales OC, es solidariamente responsable de manera contractual, por ser la aseguradora del rodante de placa MCM-665 de propiedad del señor Merchán Rojas.

3. En consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados **Daniel Augusto Merchán Rojas** y la **Equidad Seguros Generales OC** a pagar a los demandantes **Héctor Alejandro Medrano Romero** y la sociedad **L.M. Ingenieros Constructores S.A.S,** los perjuicios materiales por el accidente de tránsito.

4. Se condene a pagar solidariamente a los demandados la suma de **$24'132.236**, por perjuicios patrimoniales, discriminados de la siguiente manera:

Ítem	Concepto	Valor
1.	Factura N° FVP 1194 del 10 de junio de 2020, expedida por la sociedad ECOENERGÍA, con NIT. 900.762.116-1, por concepto de importación de repuestos.	$17'313.316
2.	Cuenta de Cobro N.º 620 de fecha 21 de agosto de 2020, elaborada y firmada por el señor Elquin Urrego, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.364.304, suma de dinero que representa la mano de obra del arreglo del vehículo	$5'888.920
3.	Copia de la cuenta de cobro de fecha 09 de diciembre de 2020, presentada por la aboga EDNA CAMILA NIETO POLANÍA, por concepto de honorarios, por haber convocado y asistido a la audiencia de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría General de la Nación.	$930.000

5. Así mismo que se condene a los condenados, de manera solidaria, a pagar al demandante, intereses moratorios, daño emergente, lucro cesante, indexación, costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

B. Hechos

1. El 12 de febrero de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en el barrio Las Villas, de la localidad de Suba, exactamente en la transversal 59B N° 128 A – 83, cuando el vehículo identificado con placa DRX-417 conducido por el señor **Daniel Augusto Merchán Rojas,** frenó intempestivamente sin motivo aparente al percatarse del adelantamiento del automóvil de placa MCM-665 de propiedad de **LM Ingenieros Constructores SAS** y conducido por el señor **Héctor Alejandro Medrano Romero,** hecho que ocasionó la colisión de los vehículos. «adjunta croquis ver folios 10 al 12 de la demanda, expediente digital».

2. El informe indicó que el vehículo con placa DRX-417[1], presentó daños en la parte posterior izquierda y el vehículo con placa MCM-665[2], fue golpeado en la parte frontal derecha, hecho respaldado por el croquis elaborado por la agente de policía Ana M. Anaya y el video de seguridad del Edificio Villa Takoa, ubicado frente al lugar del accidente. «anexos en la presente demanda».

3. Indicó que si una persona causa un accidente automovilístico al golpear otro vehículo por detrás durante una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, se presume que esta persona es la responsable del accidente; sin embargo, esta presunción de culpa puede ser desvirtuada si se demuestra que la maniobra que llevó a cabo el demandante es permitida por la Ley, como es el caso del señor Medrano, cuyo avance se encuentra establecido en los artículos 60[3] y 68[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre. En ese sentido, el señor demandado, a juicio de los demandantes, no podría invocar la distancia que llevaban los vehículos contemplada en el artículo 108 del mismo Código, puesto que no se encontraban los vehículos en el mismo carril al momento del accidente.

4. El día del accidente de tránsito, el señor Merchán exhibió una conducta malintencionada hacia el señor Medrano; puesto que el demandante estaba a punto de adelantar el vehículo del demandado por el carril izquierdo de una vía de doble sentido, específicamente el carril que se dirige de norte a sur; sin embargo, el señor Merchán invadió ese carril con el objetivo de bloquearlo.

5. Además, como el demandado afirmó que el vehículo Volkswagen Jetta, identificado con placas DRX-417, se encontraba amparado por la póliza de seguros de responsabilidad contractual, extracontractual y daños a terceros expedida por la Equidad Seguros General OC, empresa que se presentó el día del accidente, el asegurador tiene la carga de demostrar los hechos o circunstancias que lo excluyen de su responsabilidad en el siniestro[5].

---

[1] Placa DRX 417, color blanco, marca VOLKSWAGEN, línea Jetta, modelo 2019

[2] Placa MCM665, color gris, marca BMW, línea M3, modelo 2012

[3] **Artículo 60**. **Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados**: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

[4]**Artículo 68. Utilización de los carriles:** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

- En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
- En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

- De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.
- De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.
- De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

[5] **Artículo 1077** del **Código de Comercio**- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

6. Por cuenta del accidente, los demandantes soportaron daños materiales e inmateriales, con ocasión a los costos de reparación e importación de partes del automotor.

7. Finalmente manifestó que el 09 de diciembre de 2020, se convocó a los demandados a audiencia de conciliación, expidiéndose constancia de no existir acuerdo entre las partes.

II. Trámite procesal

1. Admitida la demanda mediante proveído de 13 de septiembre de 2021, los demandados a través de sus apoderados fueron notificados por conducta concluyente, quienes allegaron sus contestaciones a la demanda y presentaron los medios exceptivos de la siguiente manera:

El señor **Daniel Augusto Merchán Rojas**, dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose a los mismos y planteando a su vez las excepciones de mérito que denominó:

«1. Inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual». Argumentó que se presenta un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por un régimen de culpa presunta, en el cual el demandante tiene la carga de probar la culpa, el daño y el nexo causal; puesto que el informe del accidente de tránsito atribuye la imprudencia al demandante por no respetar la distancia de seguridad y hacer un adelantamiento en un lugar prohibido.

Como excepciones subsidiarias presentó las siguientes:

«2. Hecho de la víctima». Afirma que el accidente fue resultado de la falta de previsión y negligencia por parte del señor Héctor Alejandro Medrano Romero, quien no mantuvo la distancia de seguridad y llevó a cabo una maniobra prohibida; en consecuencia, solicitó su exoneración de responsabilidad; sin embargo, destacó que la conducción vehicular es una actividad peligrosa y debe regirse por el criterio establecido por la jurisprudencia.

Además, señaló que el informe policial del accidente de tránsito «croquis», proporcionó pruebas para afirmar que el señor Medrano Romero, no respetó la distancia mínima de seguridad, lo que va en contra de las normas de tránsito; sumado a la conducta imprudente del demandante, que resultó fundamental para causar la colisión.

«3. Culpa compartida y compensación de culpas». A juicio del excepcionante, en caso de una colisión entre dos conductores involucrados en actividades peligrosas, ambos son considerados culpables hasta que se demuestra lo contrario; dado que existe la posibilidad de compensación de culpas si ambos tienen responsabilidad en el accidente.

Destacó el demandado Merchán Rojas, que cumplió con las normas de tránsito, mientras que el demandante no respetó las señales y reglamentos viales, ya que el croquis del

accidente muestra las condiciones de la vía y las prohibiciones de adelantar, lo que respalda la falta de cuidado del demandante.

«4. Reducción de la indemnización». Sostuvo que si los demandantes lograran demostrar la culpa del señor Daniel Augusto Merchán Rojas, se debe tener en cuenta que el demandante Héctor Alejandro Medrano Romero, actuó de manera imprudente y contribuyó al accidente de tránsito y los daños al vehículo de placas MCM-665, al no cumplir con las normas de tránsito y no mantener la distancia mínima de seguridad con el vehículo de adelante; por lo que sugiere reducir la indemnización al considerar la responsabilidad compartida.

«5. Inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido». Advirtió que en caso de que los demandantes prueben la culpa del demandado, también deben demostrar el perjuicio sufrido y reclamado, pues no es suficiente presentar una reclamación sin pruebas, ya que la acción busca compensar daños reales para no permitir el enriquecimiento injusto.

Finalmente propuso la excepción denominada ***«6. Excepción Genérica o innominada».*** Pidió que en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción de fondo al momento de proferir la sentencia sea reconocida.

La sociedad anónima **La Equidad Seguros General Organismo Cooperativo,** presentó la contestación a los hechos y pretensiones, oponiéndose a los mismos, y a su vez, planteó las excepciones de mérito correspondientes que denominó:

«1. Falta de legitimación en la causa por activa de Héctor Alejandro Medrano Romero, como quiera que no acreditó la calidad de propietario del vehículo de placas MCM-665» Plantea que el demandante carece de legitimación en la causa para promover la demanda, ya que no hay pruebas que demuestren la propiedad del vehículo, por lo que solicitó desestimar cualquier reclamación de indemnización de su parte.

«2. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia de la causal eximente de responsabilidad hecho exclusivo de la víctima – hecho del tercero.». Frente a esta excepción indicó que es aplicable al caso en cuestión, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió debido a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito del señor Héctor Alejandro Medrano. Concluye que la conducta de Medrano fue el único factor relevante que causó los daños al vehículo, por lo tanto, no se puede responsabilizar al demandado ni a la aseguradora.

«3. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal.». Manifestó que se está discutiendo la teoría de la causalidad adecuada para este caso específico, puesto que se requiere determinar las causas reales que generaron el daño y si son aquellas que normalmente lo causarían. Lo anterior, porque los daños se debieron exclusivamente a la conducta imprudente y

negligente del conductor del vehículo con la matrícula MCM665, quien violó las leyes de tránsito al no mantener una distancia segura con el otro vehículo; así mismo no hay pruebas que demuestren que el conductor del vehículo con la matrícula DRX417 tenga una conexión causal con los daños sufridos.

Que la conducta del conductor del vehículo MCM665, (demandado) fue la única causa adecuada del accidente y los daños resultantes; por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad a los demandados pues no hay base legal para condenarlos.

«4. Concurrencia de causas - reducción de la indemnización.» Se planteó que no hay un nexo causal entre los demandados y los daños sufridos por el vehículo MCM665, debido a que el conductor del vehículo, señor Héctor Alejandro Medrano, tuvo una incidencia única en el accidente de tránsito, por lo que se estima que su responsabilidad en la causación del daño es de al menos el 95%, al no respetar las señales de tránsito y no mantener la distancia de seguridad, siendo su comportamiento imprudente y negligente la única causa adecuada del daño.

«5. Falta de prueba e improcedencia del reconocimiento de los perjuicios patrimoniales solicitados». La parte demandada argumenta que no existen pruebas suficientes para demostrar la existencia y el monto de los perjuicios patrimoniales alegados por la parte actora, que incluyen daños materiales, pérdida emergente y lucro cesante; por lo tanto, solicitó que se rechacen las pretensiones declarativas y de condenas presentadas en la demanda.

«6. Genérica o innominada y otras» Solicitó considerar cualquier otra excepción de fondo que se pueda demostrar y que confirme la falta de obligación por parte de la parte demandada, incluso aquellas que puedan eximirlos de cualquier responsabilidad indemnizatoria, como la prescripción.

2. Se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se opuso a su prosperidad con el respectivo escrito.

3. El 05 de junio de 2023, comparecieron las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, que fue agotada en su totalidad. Allí mismo se abrió a pruebas el proceso, se realizaron los interrogatorios de parte; subsiguientemente presentaron sus alegatos de conclusión y se puso en conocimiento el sentido del fallo.

III. Consideraciones

1. El trámite adelantado no presenta objeción alguna de la concurrencia de los requisitos esenciales del proceso para su validez formal y normativa y sus presupuestos procesales para proceder a dictar la correspondiente decisión que dé por concluido el trámite de instancia.

2. En la misma medida, no se advierte la existencia de vicios que lleven a la decadencia del procedimiento mediante la concurrencia de nulidades que invaliden la actuación.

3. El caso bajo estudio alude a la acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual cuya finalidad hace referencia a la responsabilidad que una persona tiene de compensar los daños ocasionados a otra como resultado de un acto ilegal o **negligente**.

4. La responsabilidad civil

4.1. Según el artículo 2341 del Código Civil, una persona es responsable de un daño si lo causa con culpa o dolo y viola su deber de cuidado, por lo que está obligada a indemnizar los perjuicios causados. Esto implica que cualquiera que cause daño a otra persona, ya sea por acción propia o a través de sus agentes, tiene la obligación de compensar a la parte perjudicada; en consecuencia, cualquier persona que busque una indemnización por este motivo deberá demostrar inicialmente el daño o perjuicio sufrido, el factor intencional o negligente que se le imputa al acusado y la relación de causalidad entre ambos factores.

5. A pesar de que existen premisas que anticiparían la determinación de responsabilidad por parte del sujeto que ha causado el daño, no siempre ella se puede establecer, debido a circunstancias que pueden interrumpir el nexo causal, como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima; incluso en aquellos casos en los que demostrada la responsabilidad, ésta podría verse disminuida en función de factores como la concurrencia de culpas, según se establece en el artículo 2357 del Código Civil. Además, es posible que la culpa se presuma solo en función del daño, como ocurre cuando se produce como consecuencia del ejercicio de una actividad considerada como peligrosa.

5.1 En cuanto a la actividad de conducción, se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del artículo 2356 del código antes mencionado, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del demandado, por lo que para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

5.1.2 La jurisprudencia ha señalado enfáticamente que las consecuencias de los daños generados por actividades consideradas peligrosas no solo son atribuibles a quien realiza la actividad, sino que también pueden ser imputados a quien la lleva a cabo a través de un objeto o propiedad que le pertenece, o sobre el cual posee poder de mando, dirección o control; en otras palabras, se considera guardián de la actividad a aquel que tiene dicho control, tal y como ha aclarado la Corte Suprema de Justicia:

> *"...la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... sí a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en*

desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario".

5.2 Pese a ello, ante el ejercicio simultaneo por parte del demandante y el demandado de una actividad peligrosa, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que: [6]

"…cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez debe establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya ***elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas****…"* (negrilla y subrayado ajeno al texto original)

6. Con soporte en las anteriores premisas, procede el Despacho, a analizar si se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. Para tal propósito cumple recordar que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que los elementos estructurales aparezcan plenamente demostrados: *"el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos"* , a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una *"actividad peligrosa"* realizada por la parte demandada, según se predica en el escrito de demanda, empero en el presente asunto ambos involucrados en el accidente la ejercían simultáneamente.

7. De las pruebas allegadas a la actuación, se deduce que el vehículo de placas MCM-665 de propiedad de **LM Ingenieros Constructores SAS** y conducido por el señor **Héctor Alejandro Medrano Romero**, ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo de placas DRX-417 conducido por **Daniel Augusto Merchán Rojas**, de ahí que se configure el "nexo causal" entre el hecho y el daño.

8. Ahora bien, en cuanto a la "responsabilidad" de los demandados, se colige que la misma es de índole extracontractual, consecuencia del desarrollo de "actividades peligrosas", como lo es la conducción de vehículos, en la que la "culpa" se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados "caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima"; **sin embargo, la presunción de la culpa comentada se aniquila cuando ambos ejercen la actividad peligrosa y debe entonces demostrarse cuál fue el acto que originó con mayor determinación el daño demandado.**

[6] CSJ. Exp. 6358.Sala Civil del 3/sept/ 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

9. Para el Juzgado la responsabilidad de los hechos se debe enmarcar en la denominada *"responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas con concurrencia de culpas"*, lo que impone verificar a quién se le atribuye la misma.

10. Sea lo primero resaltar que en el presente asunto, no hay discusión en torno a que el vehículo de placas DRX-417 conducido por **Daniel Augusto Merchán Rojas**, se vio involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2020, alrededor de las 17:43, junto con el vehículo MCM-665 de propiedad de **LM Ingenieros Constructores SAS** y conducido por el señor **Héctor Alejandro Medrano Romero**; lo que corresponde dirimir es, si existe un único responsable o, si por el contrario, hay una culpa compartida.

10.1 Es importante recordar que para que se dé la "concurrencia de culpas", es necesario que exista una relación directa entre el comportamiento erróneo del agresor y de la víctima, y que el comportamiento de la víctima igualmente haya sido eficaz, según las reglas de la experiencia, en la producción del suceso.

10.2 Frente al particular, la doctrina señalando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> *"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*
> *(...).*
> *Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales."*
>
> *No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso"*[7]

11. Ahora bien, en el expediente se encuentra el informe de tránsito levantado con ocasión del accidente, en el que se consignó como hipótesis para el vehículo 1° «DRC-417», la causal 121, que refiere *"no mantener distancia de seguridad"* y para el vehículo 2° «MCM-665», no mereció hipótesis alguna, sin que se objetara por ninguna de las partes.

11.1 Ahora, cuando se trata de una hipótesis, es necesario comprobar su veracidad o falsedad con base a las pruebas recolectadas; puesto que no es apropiado aceptarla sin cuestionarla de manera crítica y analítica.

---

[7] Jorge Bustamante Alcina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 4ª edición, pág. 256

12. Para cumplir con el anterior propósito, durante la audiencia que tuvo lugar el 05 de junio del presente año, el demandante Héctor Alejandro Medrano Romero, dio su relato frente a cómo ocurrieron los hechos: *"Intenté adelantar al señor Merchán, pero él se metió en el carril izquierdo y frenó, como se puede ver en el video. Nos quedamos allí, mientras los demás carros pasaban porque estábamos en el carril izquierdo"*[8] (sic), esta situación inicial, denota la imprudencia por parte del demandante, en la medida en que no podía saber con total certeza si se podía adelantar en una vía de doble sentido o, por el contrario, si se aproximaba algún vehículo.

12.1 Así mismo a la pregunta *¿usted sabía que era una vía de doble sentido?*, reconoció *"sí, por eso fui a adelantar."*,[9] versión que permite colegir que el accidente se presentó cuando el señor **Héctor Alejandro Medrano Romero**, se disponía a adelantar en sentido opuesto de la vía, lo que imponía mayor cuidado y precaución para decidirse a tomar la izquierda, por lo que debió precaver la presencia de algún vehículo; empero, no fue así, siendo en ese momento que impactó el vehículo del señor **Daniel Augusto Merchán Rojas.**

12.1.1 A esta conclusión se llega de observar que el interrogatorio de parte se surtió con la ayuda visual «Google maps» del lugar en dónde ocurrió el accidente, como también del video que se aportó de la cámara de seguridad del edificio Takoa, sitio exacto donde ocurrió el accidente.

12.2 Lo dicho en precedencia refiere a una falta de previsión y una acción negligente, sumándole a ello que se reconoció por el conductor demandante que no llevaba la distancia mínima que debe guardarse en la conducción de vehículos en las vías de la ciudad, lo que impone observar que si bien ambas actividades (la de los conductores) son consideradas peligrosas, la realizada por uno de ellos resultó determinante en la causación del daño.

12.3 Adicionalmente, tanto del croquis que se anexó a la demanda, como de las fotografías y el video aportado de la cámara del edificio Takoa, resulta clara la existencia de una doble vía, respecto de la cual impone el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 73:

> *"**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO**. En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes.*
>
> ***En general, cuando la maniobra ofrezca peligro."*** (negrilla y subraya propias del Juzgado)

12.4. Quiere lo anterior decir que al no estar permitido el adelantamiento de un vehículo, no se puede pretender que el realizado por el señor Medrano Romero, sí estuviera autorizado en dicha vía, sin guardar la debida distancia con el vehículo que pretendió adelantar.

13. Ahora corresponde examinar la acusación dirigida al señor Daniel Augusto Merchán Rojas, respecto a su falta de atención en las acciones de otros conductores en la vía. El

[8] Minuto 0:15:54 de la Audiencia Virtual
[9] Minuto 0:19:8.550 de la Audiencia Virtual

reproche que en la demanda se le hace, refiere que frenó sin razón alguna su vehículo para impedir el adelantamiento del vehículo del demandante

13.1 Frente a este reproche, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 108, indica cuál es la distancia de separación necesaria que deben mantener los vehículos que circulan en el mismo carril en una zona residencial:

> *"**Artículo 108. Separación entre vehículos***
> *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*
>
> ***Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.***
>
> *Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*
>
> *Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*
>
> *Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.* (Negrilla y subrayado intencional)

14. En este orden de ideas y sin haber prueba que demuestre lo contrario, para el Juzgado los dos vehículos se dirigían por el mismo carril, uno adelante del otro, en el sentido oriente a occidente, lo que permitió que el segundo impactara, como ya se dijo, razón por la cual se ha de colegir que el demandante no guardó la prudente distancia del vehículo que lo precedía en la misma dirección por el mismo carril; es decir, carril izquierdo, lo que coincide con el informe policial del accidente N°A0013358, levantado por la patrullera Ana M. Anaya, que indicó la causa principal del accidente contemplada con el código 121 que significa "No mantener la distancia de seguridad"; entonces, es evidente que la distancia mantenida por el demandante tuvo un efecto directo en el resultado, ya que si hubiera mantenido una distancia legal, acorde con la exigida, el impacto no habría ocurrido o habría sido menos grave.

15. Tampoco se puede aceptar en este juicio como lo dijo el demandante, que *"Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro"*, pues los hechos acreditados muestran que el extremo activo conducía por el mismo carril en que transitaba el auto que golpeó por detrás, sin que esté probado que existió un frenado adrede y con la intención de impedir el adelantamiento. Esta conclusión se logra de las manifestaciones de los conductores en e inteerogatorio de parte, cuando se les preguntó si antes del accidente, habían tenido algún altercado en la vía, a lo que aseveraron tajantemente que no.

15.1 Entonces, si lo ocurrido lo fue sin una consideración previa de malestar o altercado vial anterior entre los conductores, no existe razón válida que soporte que el conductor demandado frenó su vehículo con una intención prevalida de querer causar un daño al vehículo que estaba intentando adelantar, sea decir, el vehículo conducido por el

demandante. Por ello entonces debe concluirse que la causa única del accidente es atribuible al demandante, por no observar, insístase, la distancia mínima a la que está obligado.

16. Finalmente al estar los conductores involucrados en el ejercicio de una actividad peligrosa, la presunción de culpa se repele y debe ser otra valoración probatoria la que determine qué actuar fue determinante en el daño. Como se dijo, el acto generador del daño lo fue el realizado por la maniobra gestada por el conductor demandante, esto es, que al no observar la distancia reglamentaria el accidente se produjo, con mayor razón, que la mala fe, imprudencia y desdén de comportamiento que se le atribuye al conductor demandado no fue probado.

17. Frente a la legitimación en la causa del señor **Héctor Alejandro Medrano Romero,** se pudo constatar que no cuenta con ella para en su nombre haber iniciado esta demanda, pues sobre él no recae algún agravio económico y tampoco es propietario del vehículo que conducía.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: Desestimar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado pertinente.

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $500.000 m/cte. Liquídese por secretaría.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f277f2c05686403985cac97eb113fdd08934f091c5d6f31e5f1d806c08eeab7**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0696**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c98f872a3685fe5175e140a62a27dd837aae6d8e30f2944bac12d15db4cb4**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0787**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <carolina_manosalva@hotmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese las constancias de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c25cbf823a92c03477d257189658d0bfe0a767f69bea429b0a96264a3fb94**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0877**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af61819804dfb4e37bcdfb99981aee5212d580774eb879fb1355959d5e2d4d8**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0984**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5369b32b6736dd5dee4543d5c84b1e5d54f3af4497f2d15ebbe7c2a5b6a81f**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1018**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85352a3c5270e4404a052538ab10dd7fafa14568ab1a35bdee259897e0c7a93d**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1065**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificacionesolm@gmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74facf137febf860f0c34c7e83f3c20c974c27ea0a7bd1f0cab4c90381a54d**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1208**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f04a45c9fa083de282c06289045f3b6238a48e9367f64fc853d6ad4358947**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1254

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef445bc53cd2651e1235b04ab84189ae8274f45db7fe4927ddaf37837556ef8**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1254

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 3 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el número correcto de radicación del expediente es 2021-1254 y no como allí se indicó.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0f063e857456ccfd72dfcc1e94a9a61b0788988a087637a93ca51489645426**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1335**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <jmmeras@carrofacil.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815644b90d183f604e15d9c517ff519ae85088a7d84782a42440d1f5f65c056**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal** «Responsabilidad Civil»
Radicación: **2021-1339**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, a las **2:30 p.m. del día 10 de julio de 2023**, la que se realizará de manera **presencial** en las instalaciones de este Despacho judicial.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **ef30737dc84f4a531c36a0db4905474cdb961b3712a8d7fd1baa6f508cbd0b95**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1345**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <julian.zarate@cobroactivo.com.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a432efdd1d44ece1e517a1af3a7f377d30578adac8e9bc5d512b30ab1fc77f**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1346

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

> *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd177bf379bda725a43daf85c9180cd140968809c3396dc21ba88a57c37a993**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1346

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, la misma deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se atendió su solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0be32901cd6a4cea7ac8c6219d31b7c21e5e116c5140e58a4b5d924725dd766**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1367**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636ac29dbc1aa8313d68f3523163d012079c4f3c9fce4b84d39748da39267fb**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1387**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4534a20996cf9173eef08b156a69eac7d58069b10500e439238759b26927ffe9**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0054**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248919e3f64cfd4b5df307941d5630ccffee37090ebd6a54fc15c41cc5cca56**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:25 PM

F.D

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0289**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:30 a.m., del día diecinueve (19) del mes de julio de 2023,** para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

ÐMÃT®

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de Parte

En la fecha y hora aquí programadas, el demandando **Feliciano Becerra**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Oficios

Por Secretaría líbrense los siguientes oficios:

1. Superintendencia de Transporte *"solicitando aclaración sobre el cobro de cláusulas penales por desvinculación de automotor y la validez de dichos cobros"* (sic)
2. Secretaría de Movilidad *"envié copia del acto administrativos por el cual se procedió con el cambio de servicio del vehículo con placas VEY-118"* (sic)

c) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, *"El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (…)"*.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956060016837df176248fde7cc5adc30cedc6c9dbea3fc0065b18e239d7ced4f**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0307**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b7cda78f2c95965d51f2e35ee1ad1f80d4d2d6e81afbb8963f0f799fa2516**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicación: **2022-0371**

En lo que tiene que ver con el pedimento de restitución provisional del inmueble, sabido es que el demandante puede solicitar dicho restablecimiento en el caso previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

> ***"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.***
>
> *Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes" (Énfasis del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, nótese que el apoderado de la parte demandante, en el escrito en cuestión solicita al Despacho la práctica de la restitución provisional del bien raíz por cuanto, aduce, *(...) toda vez que el inmueble se encuentra en estado de abandono desde mediados de 2021 (...)".*

En resumen, por ser procedente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, se fija fecha y hora para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, a fin de determinar si se abre paso a la restitución provisional deprecada y, de ser que sí, en ella misma se ordenará.

Para llevar a cabo la diligencia referida, señálese la hora de las **10:00 a.m., del día dieciocho (18) de julio de 2023.**

Se informa a las partes que la diligencia dará inicio en este Estrado Judicial en la fecha

y hora indicada; una vez se tome el registro respectivo de los asistentes, la que se realizará de manera **virtual.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **980e3833365bd0450138873dc8190a80d9ce9e9ba627ad5406d0c930bc328480**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0421**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificacionesjudicialesaloa@gmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7980031d8102d2ad8076330ce41ec6de7b65248afa943795f089d714924ab2**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0436**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa430d7387cd0ddfffb65ff5afabb8fbdf4a228c0210eeef766771bfa1d46a7**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0472**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd016f5259bebf5e56ed4430d65631b530675c4969d0ab2e40df686636ab5b**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.D

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0673**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d13a9c9c9461b4f5524b559dd8073d375bfd1c374ac9c14dd498b73cd71a84**
Documento generado en 20/06/2023 05:16:20 PM

F.D

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0757**

Previo a asumir el conocimiento de la **comisión** conferida por el **Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá,** se hace necesario para su perfeccionamiento, se allegue la dirección de notificación de las partes o en su defecto se remita el proceso digital.

En consecuencia, Secretaría, proceda de inmediato a elaborar y enviar el oficio aquí ordenado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **66d9b1183b691b1d79f423ef2f6be6c49f226df87ed88e1d2431c1a29cdf5e3e**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicación: **2022-0765**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Señalar la hora de las 10:00 am del día 17 de julio de 2023, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de demanda de **manera virtual**. Comuníquese esta decisión a los interesados, por el medio más idóneo.

Segundo: Frente a la solicitud de entrega de títulos, este Estrado Judicial no accederá a la misma puesto que el presente proceso a la fecha no se ha terminado, como quiera que no se ha hecho la entrega del bien inmueble, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del numeral 4° del artículo 384; así mismo el dinero recaudado fue producto de las medidas cautelares, entonces una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito en el proceso ejecutivo, el Despacho resolverá sobre la entrega de los mismos de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7°, del mismo artículo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3846c4be1323d04ef484d10c016713723c50e9bf8b12c654407b7b5f76548**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución:** Ejecutivo a continuación
Radicación: **2022-0765**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Indique los valores adeudados por el demandado, por concepto de cánones de arrendamiento (mes a mes y año), indicando separadamente el incremento que se pactó anualmente.

3. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que la mora en el pago de la obligación inicio en marzo de 2022; sin embargo, se está solicitando pago de saldos del mes de enero y febrero de 2022, lo cual difiere entre sí.

4. Aclare y/o corrija el acápite de cuantía, pues esta difiere ostensiblemente a las pretensiones.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ÐMÃT®

Código de verificación: **99d30c803f198a2da88cae49238690f53efcff0677b2234582e9ce59285692d9**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0933**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificacionesjudicialesaloa@gmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3307b2760075697f63a8e3abcded8371d5a28c1c497c9d00a265c232cd4a163a**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1289**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <pvalegal@velascoasociados.com.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e343e891730120d2b1f95986555204d054ef7400d1182bb7a6e74fb901eb6fd4**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0035**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificacionesjudiciales@crezcamos.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.

4. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba884254042369adf563e07d218bce069e6c1391bc3588d309ac544b837f9e**

Documento generado en 20/06/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0734

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores -Crediservicios S.A.** contra **Diana Paola Martínez Quitian,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10200000066016

1. Por la suma de **$5'527.508**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 20 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la firma de abogados **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.** en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, como apoderada de la parte actora, quien actuará a través de su representante legal **Cristian Alfredo Gómez González**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasm

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ee09fe8ea6b89b8c458ba567f8c0561fe04c70bc88729816cd1b11d9b84436**
Documento generado en 20/06/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0734

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de **Farmasanitas,** lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de **Farmasanitas** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

   En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$8’300.000.**

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986ad85962263d8302f97e0c9d4bce22ac555716a038da94720bbdfb9d1d6d6**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0738

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Carnicos San Gabriel S.A.S.** y **John Fernando Parra Reyes,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 450104186

1. Por la suma de **$17’666.649**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1’999.998,** por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 7 de noviembre de 2022 hasta el 7 de abril de 2023.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$1’951.657** por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas desde el 7 de noviembre de 2022 y hasta el 7 de abril de 2023.

Pasm

Pagaré No. 450104185

1. Por la suma de **$16’111.095**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$3’333.330,** por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 7 de noviembre de 2022 hasta el 7 de abril de 2023.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$1’869.814** por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas desde el 7 de noviembre de 2022 y hasta el 7 de abril de 2023.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5efb86e9575b3fe28bd035da49cc64a925031214146381c056ed60eaa5950**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0738

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Cárnicos San Gabriel S.A.S.** identificado con número de matrícula mercantil 02376400.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que proceda a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$65'400.000.**
Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b701d1cef7d9de31822c833f237fa37c38ae7c90c89b79da4b7bf0309c84de1**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0740

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Armando Durán Durán,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2240634

1. Por la suma de **$14'761.746**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 22 de abril del 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a57c6faa574414c7202c42039d57c76e99cab609e096771e894b9aba83c3d**
Documento generado en 20/06/2023 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0740

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$23'000.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a31c7f0ec0a9090d918deac26092da82580d567c64c3fa65fa6fd64225f0b0e**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0744

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado ($29'746.339), teniendo en cuenta que el valor del desembolso solicitado por el ejecutado fue de $30'000.000 en el año 2017, el cual se pactó en un plazo de 60 cuotas (5 años), lo que quiere decir que para la fecha de presentación de la demanda, ya debía haberse culminado con el pago total de la obligación.

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

3. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de

exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48780a281ff52040dff93196b8fb5813a66d35cf2238bc5517d8783df7dc061**
Documento generado en 20/06/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0746

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Salamandra Grupo Creativo S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a365917f4b6bfa34a73ae1dd5730e175320330740bce330a9b56b47d1e330fad**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0750

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$44'000.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Pasm

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ccfa6d1c58ebf1bff8e5db3d56f825ba0d963f003a73fb7a4d7e4a5e2300d6**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0750

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Carlos Harrison Restrepo Ortega,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05906066100301428

1. Por la suma de **$29'991.000**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 02 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a458f33cb0eb2bacf403bb7da98819d97406d95c0b786da8e8747fff532ea8ff**
Documento generado en 20/06/2023 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0754

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de **Empresa de Transporte,** lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese al pagador de **Empresa de Transporte** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$22’300.000.**

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c84d9e00f41fef7b445e7bce4e4814747de55b7f26f149bb80a32b397485a14**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0754

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como vocero de **Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** contra **Andrés Ignacio Castro Castellanos,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-02059028-03

1. Por la suma de **$14'808.622**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd9059346c37a1a306d0eed035d58ed770fd96fe8c2be2dfa7010bdcf0f7785**
Documento generado en 20/06/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-0756

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica del abogado apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c513cb8fb198059a247da7e2f17ea37db0c0fd93d60dd40df92b708434c5dd**
Documento generado en 20/06/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas de Administración
Radicación: 2023-0758

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica del abogado apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d12d41835ab43fcaa469aac529d4e7ea1f40805264c3cc8bc55343daae137**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio
Radicación: 2023-0760

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **IKX486** denunciado como propiedad del demandado Jorge Alejandro Castañeda Lozano.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, comunicándole la medida y para que se registre

Limítense las anteriores medidas a la suma de **$37’500.000**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3299d0a62b3bc56644ba906825bf4367acb060d9ef5cd98d7e9df354f41ad**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio
Radicación: 2023-0760

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Bibiana María Toro Guapacha** en contra de **Jorge Alejandro Castañeda Lozano,** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número

1. Por la suma de **$25'000.000,** por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 2 de marzo del 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Wilson Tinjaca Díaz**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b3e0d1db0b29f6e1b1150e78032a3f6c2d4974102a3a2e4fc8034d3e52223c**

Documento generado en 20/06/2023 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica